

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Rad. 110014003061 2022 00283 00

Demandante: Operador Comercial Aduanero S.A.S.

Demandado: D&J Grupo Logísticos S.A.S.

Buenos días para todos, siendo las 9:00 am del 27 de julio de 2023 el Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Bogotá se constituye en audiencia pública dentro del proceso RADICADO Y PARTES.

SENTENCIA

Procede el despacho a dictar sentencia.

1. De entrada es preciso destacar que, por regla general, la decisión que pone fin al debate en el proceso debe moverse dentro de los confines creados por los hechos procesales, la causa para pedir y las pretensiones, elementos de la actuación que sientan los linderos de la sentencia. Si se extralimitaran esos linderos, el fallo sería incongruente, quebrantando así lo previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso, razón que ha llevado a la Corte Suprema de Justicia a destacar:

“cuando se juzga a quien asiste el derecho en conflicto, la sentencia que emita el funcionario judicial con tal objetivo encuentra unos límites y los mismos provienen ya de las partes o del propio ordenamiento. Esa contextualización responde a la exigencia de la congruencia de las decisiones judiciales, y se erige en una prerrogativa inalienable, pues afecta el derecho de defensa y, en concreto, el debido proceso”. (Sentencia SC3663-2022)

Desde luego, existen ciertos puntos que deben ser abordados por el juzgador por su propia iniciativa, como la declaración de cualquier excepción que no sea del privativo interés de la parte, lineamiento claramente consignado en el artículo 282 ib., según el cual: “en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los

hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa”. Con razón se ha dicho que, en materia de excepciones, existe incongruencia en los siguientes eventos:

“cuando el funcionario de instancia: (a) omite decidir sobre las que se propusieron en el escrito de contestación, siempre que fuere necesario referirse a ellas por haber prosperado las pretensiones de la demanda (SC443, 19 dic. 1987); (b) reconoce una oposición que era del resorte exclusivo de las partes sin que se hubiera solicitado oportunamente —prescripción, nulidad relativa o compensación (SC16785, 17 oct. 2017, rad. N.º 2008-0009-01); o (c) desatiende una excepción que debe declararse oficiosamente, siempre que la encuentre demostrada en el proceso (SC, 18 ab. 1955, G.J. n.º 2153, p. 31; en el mismo sentido AC7709, 21 nov. 2017, rad. n.º 1998-07501-01)”. (SC4257-2020)

En síntesis —y para lo que a este proceso importa— la determinación estará circundada por: (i) las pretensiones y el fundamento fáctico sobre el que se cimentaron las mismas y (ii) el oficioso pronunciamiento sobre la improcedencia de la acción, con base —justamente— en los límites impuestos en el escrito inicial.

2. La anterior conclusión se impone porque el accionante eligió darle impulso a un proceso monitorio, pese a que el mismo no es viable para exigir el cumplimiento del derecho crediticio incorporado en las facturas. Ello es así porque este tipo de actuaciones está reservada para los eventos en que se persigue el pago de “una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía”, característica resaltada que no se advierte en esta causa, ya que —sin espacio alguno para la duda— lo que pretendió OAC es que a D&J se le condene por el “saldo insoluto de la factura de venta”, esto es, por el débito plasmado en los títulos valores, los cuales no se hacen valer como prueba de la carga contractual, sino como documento que incorpora la obligación o, con otras palabras, como título ejecutivo en sí mismo.

Acerca de esta materia, viene bien evocar que el Tribunal Superior de Bogotá reflexionó que es improcedente

“...acudir al proceso monitorio para petitionar la solución de una obligación cambiaria, cuando el titular del crédito desdeñó los precisos mecanismos legales para el cobro de una deuda dineraria incorporada en un documento negocial, ya que abrirle las compuertas al procedimiento de inyunción (sic), pretermitiendo las cuerdas establecidas por el legislador para que el legítimo tenedor ejercite el derecho instrumentado en el cartular e impetre la acción cambiaria, sería como otorgarle un carácter meramente provisional a estas vías de reclamación o permitir la instauración de debates judiciales paralelos a los escenarios previstos para deprecar la recaudación de esta clase de débitos”. (Sentencia del 9 de junio de 2021. Rad. 2021 00099)

3. En consonancia con lo anotado, conviene puntualizar que ya desde la primera ponencia de debate del Código General del Proceso se destacaba que la finalidad del proceso monitorio es “facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo” y con el objetivo de constituirlo (Gacetas 119 y 250 de 2011). En ese mismo sentido reflexionó la Corte Suprema de Justicia, al señalar que “el monitorio está previsto por el legislador colombiano como un proceso declarativo, especial, breve y expedito, mediante el cual, un acreedor que carece de título ejecutivo puede pretender el pago de una obligación dineraria determinada y exigible, que provenga de un contrato” (STC14037-2022), del que su homóloga Constitucional explicó que se trata de un

“trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago”. (C-031/19).

Por ende, el proceso monitorio no es una suerte de acción complementaria o subsidiaria a la cual se pueda acudir por libre elección del interesado, ora porque prefiere esta vía eludiendo la herramienta procesal natural, o ya porque —como el demandante lo sugiere— haya prescrito el mecanismo judicial para la reclamación de las facturas (comentario que se realiza con fundamento en la exposición sentada en la subsanación de la demanda, sin que implique pronunciamiento de este

despacho sobre la ocurrencia o no de ese fenómeno). Existiendo acciones idóneas para tal efecto, el interesado debe implementarlas, comoquiera que el ordenamiento no tolera el empleo de instrumentos procesales para hipótesis en las que es evidente su improcedencia. De lo contrario, se abriría el espacio a una caprichosa utilización de los medios previstos en la ley.

4. En conclusión, este proceso no es la vía adecuada para el ejercicio de las acciones derivadas de los títulos valores, pues la finalidad del monitorio es la construcción del título ejecutivo, más no su cobro compulsivo, que es lo que realmente se pretende en este caso. Así las cosas, se declarara la improcedencia de la acción, de manera oficiosa y comoquiera que esta no es de aquellas defensas cuya alegación se reservan al demandado. Y como esa circunstancia es suficiente para denegar las pretensiones de la demanda, es innecesario abordar los medios de defensa propuestos por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

1. Declarar la improcedencia de la acción y, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 421 del Código General del Proceso, se impone al demandante la multa de \$2.362.766, correspondientes al 10% del valor reclamado.
3. Condenar en costas a la parte actora. Como agencias en derecho se señala la suma de \$300.000.